RADICACIÓN: 080014189008 - 2020-00462-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COLCAPITAL VALORES S.A.S.
DEMANDADO: EMELINA DEL CARMEN RODADO MERCADO y OTRO

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su Despacho el presente proceso en el cual el pasado 26 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago sin que a la fecha se haya realizado actuación de parte o de oficio dentro del proceso de la referencia.
Sírvase proveer.
Barranquilla, 2 de agosto de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20- 11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20- 11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentraban suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta el 30 de junio de 2020.

Pues bien, revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que ha transcurrido más de un año desde la última actuación adelantada por esta agencia judicial, esto es, la realizada el día 26 de noviembre de 2020, y que a pesar del largo tiempo transcurrido, no se evidencia en el plenario actuación alguna de las partes con posterioridad a ello, el despacho de oficio decretara la terminación por desistimiento tácito, con fundamento en lo establecido en el numeral dos (2) del artículo 317 del C.G.P, *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"* (subraya el despacho) y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, y
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En el evento de existir embargos de remanentes pónganse los bienes a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40651d2e57ccf3234aabb8cc884d31a5ad88998da1dfc53ad5b71b6a7465755b**

Documento generado en 02/08/2022 03:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica